

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
Yarumal, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

PROCESO:	Ejecutivo de mayor cuantía
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá
DEMANDADO:	Genay Erasmo Taborda López
RADICADO:	2021-00111
DECISIÓN:	Termina proceso por pago
AUTO INTER.	No. 009

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial remitido al correo electrónico institucional por la vocera judicial de la entidad demandante, el día 15 de febrero de la presente anualidad, por medio del cual solicita, conjuntamente con el apoderado especial de la misma, la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos que sirvieron de base al proceso, la entrega de los mismos a la parte demandada con la constancia de que la obligación que en ellos se incorpora fue cancelada y la no condena en costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, se precisa la consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. Antecedentes:

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por intermedio de apoderada formuló demanda ejecutiva en contra del señor GENAY ERASMO TABORDA LÓPEZ, solicitando que se librara mandamiento de pago, en contra de éste por la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$121.585.433), contenida en el pagaré N° 15327768, más los intereses moratorios que genere la suma antes referida, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, liquidados desde el día quince (15) de septiembre del año 2021 y hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

En providencia calendada el siete de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, se ordenó la notificación al demandado y se decretó como medida previa el embargo y posterior secuestro del porcentaje que el demandado tenga en los inmuebles identificados con M.I. No. 037-12735, 037-434, 037-50942, 037-50940, 037- 50944, 037-50941, 037-60300 y 037-50943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal; medida que se encuentra debidamente inscrita, según se desprende del oficio ORIYA-497 del 28 de octubre de 2021 de la Oficina de Registro de II PP de Yarumal.

Mediante providencia calendada el catorce de diciembre de 2021, se tuvo en cuenta la citación para diligencia de notificación personal remitida al demandado y se autorizó el envío del aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

2. Procedencia de la Terminación por pago

De conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se autoriza la terminación por pago, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

3. El Caso Concreto.

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional, el 15 de febrero de la presente anualidad, solicitó el Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante coadyuvado por la vocera judicial de la misma, la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, así como el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos que sirvieron de base al proceso y la entrega de los mismos al demandado con la constancia de que la obligación en ellos incorporada se encuentra cancelada y la no condena en costas y agencias en derecho.

A la referida solicitud, se anexó, copia de la Escritura Pública número 6213, otorgada el día 22 de octubre de 2021 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, en la cual consta el poder especial otorgado al profesional que suscribe la misma, con la certificación de la Notaría en la cual se otorgó, sobre la vigencia del poder y en la que consta, además que el citado apoderado tiene facultad de recibir, entre otras, que se le otorgaron conforme al numeral 4 de la citada escritura pública.

Puestas las cosas de este modo y dado que la vocera judicial que viene actuando en el proceso como apoderada de la entidad demandante, coadyuva la solicitud, del apoderado especial que cuenta con facultad expresa para recibir y que en este caso no se ha iniciado la audiencia de remate, por cuanto el demandado no ha sido notificado de la demanda, concluye el despacho que es procedente acceder a la terminación por pago, sin que haya lugar a imponer condena en costas, toda vez que así lo pide la parte ejecutante, debiendo disponer además, la cancelación de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas, ordenando que por la secretaría se libren los oficios respectivos.

Se accederá, asimismo a no imponer condena en costas y agencias en derecho, dado que la misma se impone a la parte vencida en el proceso- numeral 1 artículo 365 CGP- y en este caso, el demandado no se notificó del mandamiento ejecutivo.

No procede, en cambio, ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución y su entrega a la parte demandada, con la constancia de haberse cancelado la obligación, dado que dichos documentos solamente se allegaron vía correo electrónico, como lo autorizó el Decreto 806 de 2002 y no en forma física.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra del señor GENAY ERASMO TABORDA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del porcentaje que el demandado tiene en los inmuebles identificados con M.I. No. 037-12735, 037-434, 037-50942, 037-50940, 037-50944, 037-50941, 037-60300 y 037-50943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal.

Para tal efecto, se ordena que por la secretaría se libre y remita el oficio respectivo a dicha entidad, para que proceda a la cancelación de la inscripción, tal como lo prevé el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NO ACCEDER al desglose y entrega física de los documentos que soportan la obligación, por cuanto los mismos solo fueron remitidos como mensaje de datos, a través del correo electrónico institucional.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho, dado que así lo solicitó la parte demandante y que las mismas se causan únicamente a cargo de la parte vencida.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa la anotación correspondiente en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO

Jueza

Auto notificado en ESTADO No. el 16 el 23 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Gloria Estela Garcia Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Yarumal - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

521aa6b2206f80e8ff765dd94bee375e9a0a3228bdcc9e84f686e48a67e9e65e

Documento generado en 22/02/2022 06:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>